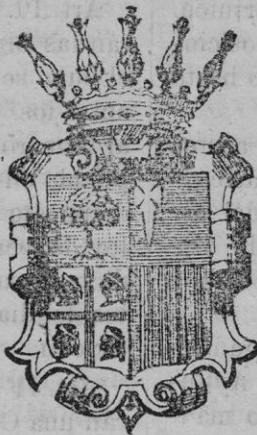


PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion de la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá, franqueada, al Regente de la Imprenta del Hospicio provincial.



PRECIO DE SUSCRICION.

VEINTE PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 dias inmediatos á la fecha de los que se reclamen, pasados estos, la Administracion solo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Numeros sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, SÁBADOS Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (*Decreto de 28 de Noviembre de 1837.*)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

ARTÍCULO DE OFICIO.

S. M. el REY (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Gaceta 14 de Agosto de 1875.)

CIRCULAR.

Para llevar á efecto lo dispuesto en Real decreto de 11 del actual, por el que se llaman 100.000 hombres al servicio de las armas, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver lo siguiente.

Artículo 1.º Formado el padron segun previene el Real decreto de 31 de Julio último, se hará el alistamiento en los primeros dias de Setiembre próximo, y comprenderá: primero, los mozos que el dia 31 de Diciembre de 1874 inclusive hubieren cumplido 18 años de edad, sin llegar á los 19; y segundo, los mozos que te-

niendo 19 años, y sin haber cumplido 25 en el mismo dia, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningun alistamiento ni sorteo anterior para el reemplazo del ejército.

Art. 2.º En la formacion de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo 5.º de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856, con la variacion de que los dos años de residencia á que se refiere el art. 38 se entenderán los anteriores al dia 20 del corriente mes, y que antes del dia 8 de Setiembre se publicará dicho alistamiento en la forma prevenida por el artículo 42 de la citada ley.

Art. 3.º El domingo 12 de Setiembre próximo darán principio los Ayuntamientos á la rectificacion del alistamiento que continuará hasta el 25 inclusive, con las formalidades que exige el capítulo 6.º de la ley de reemplazos, en los dias en que hubiere sesion, anunciándose esta previamente al fin de la anterior.

Art. 4.º Los mozos que dentro del plazo indicado no solicitaren su inclusion en el alistamiento, caso de no figurar en él, hallándose comprendidos en el art. 1.º de la presente Real orden, serán destinados á servir ocho años en los ejércitos de Ultramar, igualmente que los que sin causa justificada dejen de presentarse el dia



señalado para su ingreso en Caja, sin perjuicio de que se cumplan las dos primeras disposiciones de la circular de 1.º de Abril último hasta que fueren habidos.

Art. 5.º Cuando se trate de resolver acerca de las exclusiones del alistamiento, con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en el art. 1.º de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

Art. 6.º Las reclamaciones que se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos se resolverán con sujecion á lo mandado en el capítulo 7.º de la ley, sustituyendo en el art. 53 la fecha de 20 de Octubre á la de 15 de Abril, y la de 20 del actual á la de 1.º de Enero en el art. 55.

Art. 7.º El repartimiento del contingente de este reemplazo se verificará con arreglo al capítulo 2.º de la expresada ley, y los Gobernadores de provincia cumplirán sin demora lo dispuesto en Real orden circular de 26 de Noviembre de 1856, abreviando los plazos en ella señalados cuanto fuere preciso para poder remitir sin falta por el correo á este Ministerio ántes del 15 de Setiembre próximo el estado de mozos sorteados en 7 de Marzo último, y su resúmen debidamente comprobados por la Comision provincial, con estricta sujecion al modelo unido á dicha circular.

El indicado resúmen se comunicará tambien por telégrafo á este Ministerio inmediatamente que sea conocido con toda seguridad y exactitud:

Art. 8.º Si en algun pueblo no se hubiesen verificado las operaciones del último reemplazo, ó no constase debidamente el número de mozos sorteados para el mismo, se atenderá al de los alistados en la última reserva de que se tengan datos, con exclusion de la extraordinaria decretada en 18 de Julio de 1874, segun resulte de las listas rectificadas que oportunamente se tuvieron en cuenta para el acto del llamamiento y declaracion de soldados. Cuando ni aun esto fuere posible, se computará prudencialmente dicho número por los Gobernadores y Comisiones permanentes de las respectivas provincias, remitiendo al Ministerio de mi cargo ántes del 15 de Setiembre los datos que hubieren tenido en cuenta para la formacion de este cómputo.

Art. 9.º El repartimiento general del contingente entre las provincias se formará y publicará por este Ministerio tan pronto como los Gobernadores remitan los documentos indicados en los dos artículos anteriores.

Art. 10. En el dia 24 de Setiembre se reunirán las Diputaciones provinciales para repartir el cupo señalado á sus provincias respectivas entre los pueblos de las mismas, en proporcion al número de mozos sorteados que tuvo cada pueblo en la quinta de este año, cumpliendo lo dispuesto en los artículos 21 y siguientes de la ley de reemplazos, y publicando el resultado de dicho repartimiento y del sorteo de décimas ántes del dia 1.º de Octubre próximo en el BOLETIN OFICIAL.

Art. 11. Las mismas Diputaciones nombrarán una Comision auxiliar de tres á cinco individuos de su seno á fin de que en caso necesario suplan á los de la permanente, y presencién la entrega de los quintos en la Caja con arreglo al art. 110 de la ley.

Art. 12. El domingo 26 de Setiembre se verificará el sorteo general, y en 3 de Octubre siguiente empezará el acto del llamamiento y declaracion de soldados en todos los pueblos del Reino, con las formalidades prevenidas en los capítulos 8.º y 10 de la ley de reemplazos, salva la excepcion consignada en las disposiciones 7.ª y 8.ª de la circular de 9 de Marzo último.

Art. 13. Si con los mozos sorteados en 26 de Setiembre no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al artículo 87 de la ley, á los que, sorteados para el último reemplazo, no hubiesen sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudiré á los de las reservas anteriores en la forma prevenida por Reales órdenes circulares de 29 de Marzo y 28 de Mayo del presente año.

Art. 14. Quedarán excluidos del servicio militar en este reemplazo los mozos procedentes de las reservas de 1873 y 1874 que hubiesen contraido matrimonio hasta el dia 12 del actual, en que se ha publicado el Real decreto que llama 100.000 hombres á las armas, con tal que expongan dicha circunstancia al Ayuntamiento respectivo en el acto de la declaracion de soldados.

Art. 15. Las excepciones legales del servicio serán las consignadas en el art. 76 de la ley de 30 de Enero de 1856, reformada en 1.º de Marzo de 1862, salva la excepcion consignada en el artículo siguiente; y las circunstancias que deben concurrir en los mozos para obtenerlas, segun la regla 7.ª del art. 77, se considerarán precisamente con relacion al dia 3 de Octubre inmediato, que se designa en el art. 12 para el llamamiento y declaracion de soldados.

Tambien subsistirán las exenciones á que se

refieren el decreto de 20 de Mayo de 1874 y la Real orden circular de 8 de Marzo último, en consonancia con el art. 74 de la ley.

Art. 16. Para que las excepciones comprendidas en los números 8.º y 9.º del art. 76 de la ley de reemplazos aprovechen á los nietos, será preciso que sean estos huérfanos de padre y madre, y que hayan sido criados y educados por su abuelo ó abuela.

Art. 17. La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 530 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de Mayo de 1874.

Art. 18. Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los quintos y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 530 milímetros: tambien comprenderán en ella á los mozos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquier otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo, y aun de los exentos y excluidos, menos aquellos que con arreglo á la ley no tuviesen obligacion de presentarse en la capital.

Art. 19. La entrega de los quintos en la Caja de la provincia empezará el dia 15 de Octubre próximo y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley de reemplazos.

Art. 20. Para acelerar el ingreso de los mozos en la Caja, podrá esta dividirse en dos secciones, cuando los Gobernadores lo consideren necesario de acuerdo con la Comision provincial y la Autoridad superior militar de la provincia respectiva.

Art. 21. Segun previene el art. 107 de la ley, los Gobernadores, oyendo á las Comisiones provinciales, señalarán anticipadamente los dias en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 22. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el capítulo 16 de la misma ley, obligándose el sustituto, si no fuese hermano natural ó político del sustituido, á servir todo el tiempo de su empeño en los ejércitos de Ultramar.

La edad del sustituto no podrá exceder de 34 años cumplidos.

Art. 23. La cantidad para redimir el servicio militar en este reemplazo será la de 2.000 pese-

tas señalada en el art. 6.º del decreto de 10 de Febrero último, y se entregará á disposicion del Ministerio de Hacienda en el Banco de España ó en las sucursales ó Comisiones del mismo en las provincias, presentándose la oportuna carta de pago á la Comision provincial respectiva con arreglo al art. 151 de la ley.

Art. 24. La edad que está señalada en su artículo 127 para no poder expedir pasaportes con destino al extranjero, sin previo depósito ni fianza, será en lo sucesivo la de 15 á 36 años cumplidos.

Art. 25. Los Gobernadores cuidarán de que se publique la presente Real orden, así como el Real decreto á que se refiere, al dia siguiente de su recibo, y darán á este Ministerio cuenta inmediata de haberlo verificado, remitiendo á la vez un número del *Boletín* en que se inserten las disposiciones prevenidas en el art. 7.º de esta circular.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento. Dios guardé á V. S. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta 12 de Agosto de 1875.)

REAL DECRETO.

Con el fin de atender á las obligaciones del Estado, cada dia mayores y más apremiantes á consecuencia de los enormes gastos que le impone la actual guerra civil; y

Considerando que, por efecto tambien de otras causas, se halla quebrantado el crédito del Tesoro en términos de no ser posible realizar las negociaciones de fondos en la escala de aquellas grandes necesidades sin las garantías correspondientes;

Considerando que aunque existe en Caja la importante suma de 382.369.425 pesetas en billetes de la Deuda flotante, que en otra época servian para garantir los préstamos, han perdido aquellos su estimacion, viéndose el Tesoro en la precision de recogerlos diariamente á medida que vencen las operaciones á que están afectos, y sustituirlos con títulos al 3 por 100 de la Deuda consolidada ó con bonos, caso de no haber de reembolsar desde luego los anticipos;

Considerando que en el presente estado de guerra hay que apelar, para ponerla término, á toda clase de recursos extraordinarios, y que estos no pueden conseguirse más pronto ni más cuantiosos que por medio de negociaciones de crédito combinadas á plazos largos y desahogados, por cuanto no sería prudente ni posible obtenerlos por tributaciones extraordinarias cuan-

do pesan ya sobre el país grandes y numerosas contribuciones ordinarias, estando reciente y sin reintegrar, siquiera en parte, el préstamo forzoso exigido por la suma de 175 millones de pesetas, y habiendo además contribuido en poco tiempo por la redencion del servicio militar con 106.979.800 pesetas, sin contar con las malas cosechas, el estancamiento del comercio y las depredaciones y exacciones de las fuerzas carlistas;

De conformidad con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha propuesto el de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la amortizacion definitiva de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro existentes en las Cajas públicas por valor de 382.369.425 pesetas, y á la de los que sucesivamente ingresen en las mismas destinados hasta el día á garantir las operaciones del Tesoro.

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para que, en lugar de aquellos valores y á medida que lo exijan las necesidades del Tesoro, disponga la emision de títulos de la Deuda consolidada interior al 3 por 100 hasta la cantidad de 1.500 millones de pesetas nominales, cuyos títulos se aplicarán exclusivamente á garantir los préstamos que se hagan al Tesoro, y en primer término á sustituir las garantías que en otra clase de valores se hayan dado por sus anticipos al Banco de España y al Hipotecario.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes del presente decreto.

Dado en Palacio á once de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

SECCION QUINTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Administracion.

Seccion 4.ª—Negociado 1.º

Examinado el expediente instruido con motivo de la suspension de un acuerdo de la Comision provincial decretada por V. S. sobre la subasta de limpia del arbolado del monte Jimon; y Resultando que dicha Comision notificó á V. S. en 31 de Mayo último su acuerdo de 29 del mismo mes, en que resolvía mantener el anterior:

Considerando que su fundamento principal es que los planes forestales no tienen aplicacion por oponerse á las leyes provincial y municipal vigentes:

Considerando, que fundada en esto, ha desechado dicha corporacion como innecesario el pliego de condiciones facultativas dictado por el Ingeniero del ramo:

Considerando que el Consejo de Estado en pleno ha declarado, y sido aprobada esta declaracion en Real orden de 25 de Mayo último, que

la ley de Montes de 14 de Mayo de 1863 no ha sido derogada, ni la municipal vigente contiene cláusula expresa derogativa de ninguno de sus preceptos:

Teniendo en cuenta lo que previenen los artículos 10 y 13 de la citada ley;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha resuelto confirmar la suspension dictada por V. S. respecto de la indicada subasta de limpia del arbolado del monte Jimon, en Nogales, por ser incompetente la Comision provincial para rechazar la intervencion facultativa, segun declara la Real orden de 25 de Mayo último; debiendo publicarse esta resolucion en el *Boletin oficial* de esa provincia.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1875.—El Director general interino, Vicente Barrantes.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Con fecha 11 de Junio próximo pasado la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado emite el siguiente informe:

«Excmo. Sr.: El Gobernador de la provincia de Toledo remitió en 22 de Abril de 1873 el expediente promovido por el Ayuntamiento de Mérida para destinar á labor la dehesa boyal llamada la Berciana.

A consecuencia de solicitud de más de 400 vecinos se formó expediente en que, despues de oido el informe pericial y de varios contribuyentes y el del Síndico, en que manifestaban la conveniencia de dedicar al cultivo la dehesa boyal, conservando para pastos los barbechos y rastrojeras, el Ayuntamiento acordó que se labrase por seis años.

Sometido su acuerdo á la Diputacion, esta lo aprobó en 18 de Abril de 1873, sin perjuicio de examinar las suertes que se distribuyeran entre los vecinos; y el Gobernador lo suspendió en 23 del mismo mes y año fundándose en que, con arreglo á la ley y Ordenanzas de Montes, para proceder á la roturacion debe ántes solicitarse de la Autoridad correspondiente su excepcion del catálogo de la desamortizacion.

En 9 de Junio acordó la Diputacion tener por aprobado su acuerdo.

O estaba excluida ó no de la desamortizacion la dehesa de que se trata: si estaba incluida en ella con arreglo á lo dispuesto por la ley de 1.º de Mayo de 1855, debia procederse á su venta; y si se excluyó por estar destinada á los pastos, no puede el Ayuntamiento autorizar que se dedique á labor, puesto que en tal caso, desapareciendo las razones que motivaron la excepcion de la venta, habria que proceder á esta.

Estuvo, pues, dentro de las prescripciones legales, y en el tiempo que ellas marcan, la suspension dictada por el Gobernador; y en virtud de la inspeccion que al Gobierno concede el artículo 88 de la ley provisional, y por las razones que quedan expresadas, procede que se confirme.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto informe, de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S., con devolucion del expediente, para su conocimiento y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

Seccion 3.^a—Negociado 1.^o

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente promovido á instancia de la Junta representante del comercio y la industria de esa provincia en solicitud de que se revoque la orden de 19 de Diciembre de 1873, por la que se declara que el carbon mineral está comprendido entre los artículos de comer, beber y arder para los efectos del impuesto de consumos, la Seccion de Gobernacion de aquel alto Cuerpo consultivo emitió sobre el asunto con fecha 22 de Junio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado la adjunta instancia de dos interesados, que se llaman representantes de la Junta de Comercio é Industria de Málaga, en solicitud de que se revoque la orden del Ministerio del digno cargo de V. E. de 19 de Diciembre de 1873, en que se declaró que los carbones minerales deben considerarse comprendidos entre los artículos de comer, beber y arder para los efectos del impuesto de consumos.

Exponen los recurrentes que las clases industriales de aquella ciudad no pudieron ménos de afectarse al conocer la orden mencionada, que se dictó de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento de este Consejo á consecuencia del recurso interpuesto por D. Emilio Martin de Velasco, fabricante de papel en Morata de Tajuña; siendo mayor su impresion cuando la Junta municipal de Málaga, tomando dicha resolucion como jurisprudencia definitiva y general, comprendió en las tarifas de consumos á este combustible, que hasta entónces habia estado exento, fijando el tanto de derecho por toda la introduccion en el 12 por 100 de su valor, medida que á juicio de los exponentes no está ajustada á la ley, y que produciria un desnivel y perturbacion en las producciones fabriles de aquella plaza.

En apoyo de su pretension se extienden los exponentes en tres géneros de consideraciones para demostrar:

1.^o Que el carbon mineral aplicado á la locomocion, fabricacion á vapor ó produccion de gas debe considerarse como primera y hasta precisa materia de fabricacion.

2.^o Que aun cuando en su esencia sea combustible, no debe estimársele entre los artículos de comer, beber y arder, que en el espíritu de la ley municipal y resoluciones que con ella armonizan son necesarias á la vida.

Y 3.^o Que aun admitiendo hipoteticamente que pueda ser objeto de derecho de consumos,

las Juntas municipales no pueden imponerlo ni los Ayuntamientos exigirlo más que en la parte mayor ó menor que exclusivamente se destine al consumo doméstico dentro de la localidad respectiva, y nunca á la que se aplique á la exportacion, tránsito y fabricacion.

Y por último, despues de manifestar que este combustible es, no sólo una primera materia de fabricacion, sino la más esencial para la elaboracion de ciertos productos, ruegan á V. E. que se revoque la orden de 19 de Setiembre de 1873, y se declare que el carbon mineral destinado á la fabricacion y locomocion está exento de todo derecho municipal; y si así no se considerase conveniente, se prevenga desde luego al Ayuntamiento de Málaga no exija más derechos que en la parte que se consuma en el uso doméstico dentro de la poblacion.

Por las Reales órdenes de 13 de Julio de 1872 y 19 de Diciembre de 1873, dictadas de conformidad con los dictámenes de la expresada Seccion de Gobernacion y Fomento en los expedientes promovidos por D. Pedro Maestro Bregon y D. Emilio Martin de Velasco, se resolvió que podrian ser objeto de arbitrio los carbones minerales, tanto nacionales como extranjeros, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 129 y 132 de la vigente ley municipal.

No ha de repetir la Seccion las razones en aquellos dictámenes consignadas, limitándose á darlas por reproducidas; mas no puede menos de recordar que ya en aquellas fechas se significó la conveniencia de que el legislador aliviase de gravámenes en cuanto fuese posible el carbon, considerado como primera materia para el desarrollo de la industria.

Esto ha tenido ya efecto, pues por orden de 16 de Octubre de 1874 se declaró exento del pago de derechos de consumo el carbon de piedra que se emplease en aparatos ó máquinas movidas por el vapor, el que se dedicara á la fundicion de cualquiera clase de minerales, y el que las empresas de ferro-carriles invirtiesen en las máquinas de arrastre y en los talleres de construccion ó recomposicion de material; mas no el que se destinare al consumo doméstico, porque este se encontraba perfectamente dentro de las condiciones del impuesto.

El Real decreto de 8 de Mayo del presente año elimina asimismo al carbon mineral de la tarifa que ha de regir en el próximo ejercicio económico para el impuesto de consumos, ampliándose la exencion á los carbones vegetales que se destinen á la industria.

Inspirada esta superior disposicion en la proteccion que se debe á la industria nacional, mientras sea compatible con los intereses generales del Estado, y fundada en los escasos rendimientos de este impuesto, que aumentaba el coste de la produccion sin grandes resultados para el Erario público, ha creído el Gobierno llegado el caso de establecer una limitacion en favor de tal artículo, que dentro del espíritu y letra de la ley municipal no podia ántes sostenerse.

Por esto el Consejo, ateniéndose al derecho

constituido, y sin desconocer la conveniencia de que en el constituyente se hicieran las declaraciones oportunas para favorecer una fuente de riqueza tan importante como la industria, se inclinó, en el caso invocado por los peticionarios, á que se aplicase el impuesto á los carbones.

Las razones que entonces se tuvieron en cuenta militan respecto de la solicitud producida por aquellos, puesto que en la época á que se contraen no se había hecho excepcion alguna de carácter legislativo, estando por lo mismo en las facultades de las Juntas municipales utilizar el impuesto en los términos que lo llevó á efecto la de Málaga; esto es, no traspasando el límite del 25 por 100 del precio medio del artículo gravado.

Si la Junta de Comercio de Málaga, en quien no se puede reconocer personalidad alguna para alzarse directamente al Gobierno de la resolución dictada en un expediente en que no era parte legítima, hubiese entablado el recurso prevenido en la ley en la forma por la misma establecida contra el acuerdo de la Junta municipal de que se considera agraviada, esta Sección, sin faltar á los principios que venia sustentando ántes de las recientes declaraciones del Gobierno, hubiese aconsejado como base fundamental de la ley que el impuesto autorizado en Málaga sobre el carbon mineral sólo afectase al consumo de la localidad, cualquiera que fuese el uso á que se aplicara.

Entiende, por tanto, la Sección que debe desestimarse tal pretension.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la expresada Junta y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1875.—El Subsecretario, Francisco Barca.—Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE ZARAGOZA.

SECRETARIA DE GOBIERNO.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 3.º del Reglamento de 16 de Noviembre de 1871, se celebrarán en esta Audiencia en los quince últimos días del mes de Octubre próximo, exámenes generales, á fin de que los aspirantes á ser Procuradores puedan acreditar la pericia que con arreglo al art. 881 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial se requiere para el ejercicio de aquel cargo.

Los que deseen probar su capacidad en dichos ejercicios, presentarán sus solicitudes dentro de los quince primeros días del inmediato mes de Setiembre en esta Secretaria de Gobierno, acompañando debidamente legalizados en su caso los documentos de que trata el artículo 5.º del citado Reglamento.

Zaragoza 16 de Agosto de 1875.—Pablo Pastor de Gorosábel.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 del actual se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valladolid, la cátedra de Patología general con su Clínica y Anatomía Patológica, dotada con el sueldo anual de tres mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en dicha facultad ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion pública en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados.

Zaragoza 14 de Agosto de 1875.—El Rector accidental, Jorge Sichar.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 7 de Agosto, se publica por la Direccion general de Instruccion pública el anuncio siguiente:

«Se halla vacante en la Facultad de Ciencias, Sección de exactas de la universidad de Madrid la cátedra de Geometría descriptiva, dotada con el sueldo anual de cuatro mil pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 2 de Abril de 1875. Para ser admitido á la oposicion se requiere: no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido 25 años de edad; ser doctor en Cien-

cias exactas ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Direccion general de Instruccion publica en el improrogable término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal; de una relacion justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del Plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.

Segun lo dispuesto en el art. 1.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que asi se verifique sin más que este aviso.»

Y en su cumplimiento he dispuesto su publicacion para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 14 de Agosto de 1875.—El Recor accidental, Jorge Sichar.

SECCION SEXTA.

La plaza de Médico-Cirujano municipal, para la asistencia facultativa de enfermos pobres de este pueblo, se halla vacante; su dotacion es la de 375 pesetas pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes presentarán sus solicitudes á este Ayuntamiento dentro del término de 30 dias, acompañando los documentos que acrediten los requisitos que previene el art. 8.º del Reglamento. Los agraciados podrán contratar con los vecinos no pobres.

Novillas 15 de Agosto de 1875.—El Alcalde, Ramon Salas.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este mi Juzgado á instancia de la comision liquidadora de la quiebra de D. Pablo de Buen contra D. Ramon Orozco, vecino de Barbastro, en los que, como viuda de D. José Orozco, ha sido parte doña Rosa de Buen y Seguen, vecina de la villa y Corte de Madrid, representada por el Procurador D. Justo Miguel Ballarin, á virtud del fallecimiento de este, tengo acordado en la pieza de cuentas, que puesto que se ignora el paradero de la mencionada doña Rosa de Buen, se le haga saber por medio de edictos que dentro del término de quince dias comparezca en dicho expedien-

te, mediante Procurador en forma, para que constando así su representacion legal puedan hacerle las notificaciones y traslados que ocurran; bajo apercibimiento de que pasado dicho término sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que el mencionado acuerdo llegue á conocimiento de doña Rosa de Buen, se expide el presente en Zaragoza á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—D. S. O., Mariano Moliner.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de la ciudad de Zaragoza.

Hago saber: Que en los autos ejecutivos seguidos en este mi Juzgado á instancia de la comision liquidadora de la quiebra de D. Pablo de Buen, contra D. Ramon Orozco, vecino de Barbastro, sobre pago de pesetas, en los que, como viuda de D. José Orozco, ha sido parte doña Rosa de Buen y Seguen, vecina de la villa y Corte de Madrid, representada por el Procurador D. Justo Miguel Ballarin, á virtud del fallecimiento de este, y puesto que se ignora el actual paradero de la doña Rosa de Buen, tengo acordado se le haga saber por medio de edictos que dentro del término de quince dias comparezca en dichos autos mediante Procurador en forma, á evacuar el traslado que se le confirió en seis de Mayo de mil ochocientos setenta y dos, relativo á la peticion hecha por D. Vicente Larrosa, así como tambien las demás comunicaciones y notificaciones que ocurran; bajo apercibimiento que pasado dicho término sin verificarlo se acordará la providencia que corresponda, parándole el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que el mencionado acuerdo llegue á conocimiento de doña Rosa de Buen, se expide el presente en Zaragoza á diez de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Salvador Romero.—D. S. O., Mariano Moliner.

Calatayud.

D. Pablo Reverter, Juez de primera instancia de Calatayud y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á un sugeto, cuyas señas abajo se expresarán, que en los dias primeros del mes de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro se presentó en el pueblo de Alarba en casa de Mosen Martin Pascual, pidiéndole una caballería mular para bajar á esta ciudad, y le entregó una de la pertenencia de José Julian, de la misma vecindad, y marchándose con ella la vendió en los expresados dias en la posada del pueblo de Epila á Antonio Longares; para que en el término de quince dias se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que por el robo ó sustraccion de dicha mula se instruye; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calatayud á doce de Agosto de mil ochocientos setenta y cinco.—Pablo Reverter.—De su orden, Pedro Ibarra.

Señas del sugeto desconocido.

De 27 años de edad, estatura unos cinco pies, cara llena, barba poblada; vestia pantalon claro, chaqueta clara, chaleco, manta de color amarillento á cuadros, alpargatas del pais, pañuelo en la cabeza.

Capitanía general de Aragon.

D. Fulgencio Peralta y Cellalvo, Teniente Coronel de infantería y Fiscal del mismo.

Hallándome sumariando al Jefe carlista D. Nicotas Arregui y su partida, compuesta de 12 á 16 hombres, por exacciones cometidas en los pueblos de Monterde, Cabolafuente, Nuévalos, Carenas y Cimballa en los dias 10 y 21, 18, 20, 25 y 30 sucesivamente, en el mes de Marzo próximo pasado,

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á los expresados Jefe é individuos, señalándoles el cuartel de Santa Engracia de esta capital, donde deberán presentarse dentro del término de 10 dias á dar sus descargos; pues de no hacerlo se les seguirá la causa y sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 11 de Agosto de 1875.—Fulgencio Peralta.

D. José Sanchez y Mérida, Capitan graduado, Teniente, Fiscal del batallon de Reserva núm. 31.

Habiéndose ausentado de esta plaza, donde se hallaba de guarnicion, el soldado de la primera compañía de este batallon, Manuel Gonzalvo Palacios, á quien estoy sumariando por delito de primera desercion,

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto al expresado soldado, señalándole el cuartel nuevo del Castillo de esta Plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Zaragoza 9 de Agosto de 1875.—José Sanchez.

12.º Tercio de la Guardia civil.

D. Estéban Córdova Martinez, Teniente graduado, Alferez de la 8.ª compañía del 12.º Tercio de la Guardia civil y Fiscal en comision.

Por la presente requisitoria hago saber: Que llamo y emplazo por primera vez á Isidro Lazcano (a) Barbas, natural de Pomer, en la provincia de Zaragoza, de 38 años de edad, y á Eusebio Montero Recio, de la villa de Prades, en la de Madrid, de 39 años, á los que con cuatro más desconocidos les instruyo sumaria por robo cometido en cuadrilla y en despoblado el dia 11 del actual, en el término de Añon, en la provincia de Zara-

goza, y hacer resistencia con armas de fuego contra la fuerza del Cuerpo de la Guardia civil la tarde del 12 del mismo en los montes de Pomer, Aranda de Jarque y Malanquilla, á fin de que comparezcan en la Casa-Cuartel de esta villa á responder de los cargos que resultan contra ellos en la sumaria que instruyo; bajo apercibimiento de que no haciéndolo en el término de 15 dias, contados desde la insercion en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia y la de Zaragoza, pues pasado este término serán declarados en rebeldía parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Agreda 15 de Agosto de 1875.—Estéban Córdova Martinez.—Por su mandado, Felipe Barba Alonso.

ANUNCIOS.

QUINTAS Y RESERVAS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) por Real orden de 22 de Mayo próximo pasado, ha tenido á bien autorizar, previo depósito de cuarenta mil pesetas, á D. Bienvenido Clausells, para sustituir con voluntarios para Ultramar los prófugos que debieron ingresar en las Cajas de quintos desde el año 1869 hasta la de este año. Los padres, tutores ó curadores podrán dirigirse á D. José Traber, legalmente apoderado del Sr. Concesionario, en la oficina establecida en la calle del Cinco de Marzo, núm. 11, entresuelo.

Nota. Los mozos que de 20 años á 35 quieran sentar plaza voluntarios para el Ejército de Cuba, pueden dirigirse á dicho señor que les enterará de las condiciones y circunstancias que deban reunir.

Desde el dia se arriendan las yerbas y rastrojeras de la Torre de Alfranca, partido jurisdiccional de Pastriz. Informarán en la calle del Pilar, número 15, oficinas del Excmo. Sr. Marqués de Ayerbe.

Por disposicion del Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, el lunes 23 del corriente y hora de las 9 de la mañana, se venderá en pública subasta, ante la junta nombrada al efecto, tres caballos cogidos á los carlistas; cuyo acto tendrá lugar en el Cuartel del Cid, que ocupa el regimiento cazadores de Almansa 13.º de Caballería.

Zaragoza 18 de Agosto de 1875.—El Comandante Jefe del Detall.—P. I. Luciano Azorin.

EMPÉRSTITO DE 700 MILLONES.

Se encargará del canje de los recibos por los valores que el Gobierno emita en pago de aquellos, D. Félix Repollés, calle de Mendez Nuñez, núm. 38, principal, (antigua de Torre-nueva.)